



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), por lesiones personales sufridas y por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 379/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 2 de marzo de 2013, sobre las 14:00 horas, cuando circulaba por la TF-421 con su motocicleta, a la altura del punto kilométrico 04+500, en sentido ascendente, se encontró de improviso con la presencia de agua en la vía, lo que le sorprendió y causó su caída, causándole diversas lesiones, daños en la motocicleta y la rotura del casco que portaba, reclamando por todo ello una indemnización total de 13.203,93 euros.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El presente procedimiento se inició el día 6 de marzo de 2013 a través de la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha emitido el preceptivo informe del Servicio; no se ha acordado la apertura del periodo probatorio porque la afectada no ha propuesto la práctica de prueba alguna y porque la Administración considera que los hechos alegados son ciertos; y, por último, se le otorgó el trámite de vista y audiencia.

El día 30 de septiembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Finalmente, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños causados a la interesada, puesto que se considera que el siniestro se produjo únicamente por negligencia de la interesada y

por la intervención de un tercero ajeno al servicio, el dueño de una finca colindante con la carretera, que, regándola, provocó el vertido de agua sobre la calzada.

2. En el presente asunto, la Administración considera cierta la veracidad de las alegaciones de la interesada en virtud de lo expuesto en el parte de actuación de la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes la auxiliaron.

Asimismo, la documentación médica aportada acredita la realidad de sus lesiones y, además, las fotografías y presupuestos de reparación obrantes en el expediente prueban la producción efectiva de daños en la motocicleta.

3. En este asunto, se plantea el problema correspondiente a la determinación de la causa directa del siniestro.

La Administración considera que la misma se debe a una actuación negligente de la interesada, lo que constituye una cuestión controvertida, pues por un lado los agentes de la Guardia Civil actuantes afirman que el accidente no se debe a la negligencia, impericia o maniobra inadecuada de la interesada y, por otro, el Servicio alega, acertadamente, que se desconoce la cantidad de agua vertida sobre la vía, que podría ser la que normalmente deja la lluvia, lo que implica que la caída se debe a una negligencia de la interesada, quien debe estar preparada para poder conducir su motocicleta en tales circunstancias; pero no obran datos objetivos que puedan servir de base a una u otra versión de los hechos.

4. El Cabildo Insular considera, además, que el accidente se debe a la acción de un tercero ajeno al servicio público, hecho éste que resulta perfectamente demostrado con base en la documentación obrante en el expediente, pues el causante del vertido de agua fue el propietario de una finca contigua a la calzada. En relación con ello, procede afirmar que no se deduce de la información contenida en el expediente, especialmente del informe del Servicio, que este hecho se produjera con frecuencia, provocando accidentes similares, lo que no prueba la interesada, la cual ni siquiera hace referencia a tal posibilidad.

Esta última circunstancia debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar el funcionamiento del servicio público y la posible responsabilidad de la Corporación por los hechos causados.

5. Pues bien, hay que indicar que el funcionamiento del servicio ha sido correcto, ya que va más allá de lo razonable exigirle que controle el riesgo que pueda provenir de la totalidad de las fincas contiguas a las carreteras de su

titularidad; sin embargo, de haber tenido conocimiento de que tal hecho se producía con cierta frecuencia, constituyendo una fuente de peligro de los usuarios, lo que no acontece en este caso, su obligación *in vigilando* le hubiera exigido actuar con la finalidad de evitar tales vertidos.

6. Por lo tanto, la intervención en la producción del hecho lesivo de un tercero para no incurrir en culpa completamente ajeno al servicio ha sido determinante - pues la propia interesada manifiesta que tal vertido le sorprendió, obligándola a realizar una maniobra de frenado de emergencia- ha causado la plena ruptura del nexo causal entre su funcionamiento y los daños reclamados.

En este sentido, en el reciente Dictamen 296/2014, de 3 de septiembre, de este Consejo Consultivo se ha señalado al respecto:

<<Así mismo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, de 8 noviembre 2010 (RJ 2010/7945), se señala que incluso cuando el funcionamiento del Servicio sea defectuoso la Administración queda exonerada si la intervención en los hechos del tercero o del propio interesado tiene la intensidad suficiente para ser determinante del resultado final.

En dicha Sentencia se afirma que “No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso>>.

7. Finalmente, resulta importante considerar el tiempo de permanencia en la vía del vertido, pues teniendo en cuenta su duración pudiera llegar a surgir responsabilidad para la Administración encargada de su mantenimiento. Efectivamente, ésta tiene que mantener limpia la vía de todos aquellos objetos o materiales ajenos a la misma, sobre todo para garantizar su utilización fluida y segura. No obstante, nunca resultará exigible la inmediatez en esta tarea de limpieza; pero sí una razonable periodicidad en la vigilancia e intervención a lo largo del día, que asegure la respuesta en un tiempo que estará en función de la importancia de la carretera y la densidad y frecuencia del tráfico sobre ella. Así lo ha venido entendiendo este Consejo (entre otros, DCC 35/2006), que además impone la carga de la prueba acerca de la periodicidad de los recorridos de vigilancia y

respuesta a la Administración a la que corresponda el mantenimiento y conservación de la vía. Esta doctrina se ha aplicado a supuestos de manchas de aceite o carburante, animales muertos u otros objetos extraños sobre la carretera. Por el contrario, no parece aplicable a un vertido de agua, que por su propia naturaleza desaparecerá por evaporación o escorrentía en breve tiempo, salvo que se manifieste en tromba o que por circunstancias particulares quede embalsada. Pues bien, salvo en estos supuestos excepcionales, que no se dan en el supuesto sobre el que se consulta, un vertido de agua procedente del riego de fincas colindantes parece destinado a permanecer sobre la calzada un breve tiempo, lo que no permite exigir a la Administración insular una inmediata intervención de limpieza o secado, ni tampoco imponerle la carga de demostrar la periodicidad de la vigilancia.

8. Por tanto, se considera que la PR de sentido desestimatorio es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado anteriormente al respecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.